V

arios doctrinantes han sostenido que la vida profesional de un contador empieza luego de su inscripción profesional, apoyándose en el artículo 1° de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256). A nosotros no nos parece acertado disponer que los trámites de inscripción profesional sean constitutivos, pues más parece que son declarativos. En todo caso es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el [Decreto 19 de 2012](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1004430), en el cual se lee: “*ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. ―Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*” Nosotros hemos sostenido que la experiencia necesaria para poder completar la preparación profesional de pregrado debe ser profesional, adquirida bajo la supervisión de un graduado. Ahora el decreto, que es ley en sentido material, resolvió qué debe entenderse por experiencia profesional, exceptuando solamente a las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud. Esta norma es posterior a la Ley 43 de 1990 y, en principio, la justicia exige que se trate de la misma manera a todos. Ahora bien: sería un absurdo sostener que no es profesional quien pueda y esté obteniendo experiencia profesional. No podemos cambiar las cosas para darle más valor a una inscripción o a un diploma, que a la posesión demostrada de las respectivas competencias. Que así las cosas sean más difíciles de vigilar o de comprobar no dice que las formas deban primar sobre las realidades. Los peligros que se pueden predicar de quienes no sean profesionales no dependen de su inscripción profesional sino de su competencia. Añádase a lo anterior que conforme al artículo 1° de la [Ley 2043 de 2020](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F30039614) se reconoce “(…) *de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.* (…)” Por otra parte, el problema de no haberse inscrito consiste en que no se puede comprobar la calidad de contador público sin exhibir la respectiva tarjeta profesional, que se obtiene como consecuencia de la inscripción profesional. Es decir: el Estado ha establecido que una de sus unidades debe revisar la competencia y la experiencia de las personas para dar fe de su calidad profesional. Aunque se haya redefinido la experiencia profesional y aunque esto tenga consecuencias, no van más allá de las estrictamente directas y necesarias. Es decir que el decreto citado no cambió los requisitos para ser reconocido como profesional, concretamente no derogó las inscripciones profesionales. El propósito de las exigencias sobre las sociedades de contadores públicos es procurar, fomentar, que ellas sean dirigidas por personas que piensen y actúen como contadores. Esto no se obtiene por la inscripción sino por la posesión de las respectivas competencias. Sin embargo, este socio no puede ejercer la profesión mientras no esté inscrito.

*Hernando Bermúdez Gómez*